



Resolución Directoral

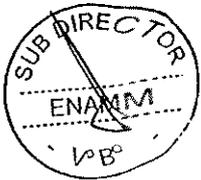
N° 376-2018 DE/ENAMM

Callao, 21 NOV. 2018

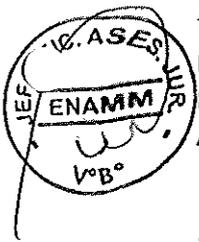
Visto el Recurso de Apelación de fecha 25 de Octubre del 2018 interpuesto por la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES



Que, mediante Memorándum N° 404-2018/ENAMM/DIS de fecha 27 de agosto del 2018, el Director de Disciplina solicitó al Jefe del Servicio de sanidad, gestionar los exámenes toxicológicos a cadetes y aspirantes a cadete náutico.



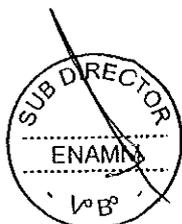
Que, con Memorándum N° 425-2018/ENAMM/DIS de fecha 03 de septiembre del 2018, se remite al Jefe del Servicio de Sanidad, una relación de cadetes y aspirantes a cadete náutico, elegidos aleatoriamente para realizar la prueba toxicológica, estando entre los seleccionados, la Cadete de Tercer Año, Sunnie Zulayne RAMOS Suárez.

Que, mediante Memorándum N° 435-2018/DIS de fecha 10 de septiembre del 2018, el Director de Disciplina, remite a la Cadete de Tercer Año, Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, UNA (01) copia de los resultados del examen toxicológico realizado aleatoriamente a 30 cadetes y aspirantes a cadete náutico, el día 04 de septiembre del 2018.

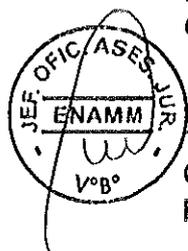
Que, la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez fue sancionada con fecha 10 de septiembre del 2018 por haber resultado positivo al consumo de drogas en la prueba toxicológica aleatoria realizada con fecha 04 de septiembre del 2018, a TREINTA (30) Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico, cuyos resultados fueron entregados con fecha 06 septiembre del 2018, informando y anexando todos los resultados de los exámenes toxicológicos, de los cuales CUATRO (04) muestras de orina resultaron positivo para los diferentes metabolitos tanto de cocaína y marihuana, estando comprendido entre estos últimos,

el resultado de la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez. Considerando los miembros del Consejo de Disciplina válido el resultado del Examen Toxicológico realizado por el laboratorio a cargo del Doctor Fernando CABRERA Núñez, identificado con DNI N° 06217419 y para mayor conformidad de sus resultados, estos fueron validados con el Laboratorio BLUFSTEIN el cual cuenta con garantía internacional, cumpliendo con los altísimos estándares exigibles del Programa de Acreditación de Laboratorios del Colegio Americano de Patólogos (CAP). La citada acreditación es la más exigente a nivel mundial y coloca a Blufstein al mismo nivel que cualquier otro laboratorio internacional acreditado.

Que, mediante solicitud de fecha 12 de septiembre del 2018 la Cadete de Tercer Año, Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, solicita realizar una contra prueba de cabello, la misma que fue resuelta mediante Oficio N° 1064-2018/ENAMM/DIS de fecha 14 de septiembre del 2018.



Que, mediante Memorándum N° 464-2018/DIS de fecha 17 de septiembre del 2018, el Director de Disciplina, solicita al Presidente del Consejo de Disciplina que convoque a los miembros del Consejo de Disciplina con la finalidad de evaluar la situación disciplinaria de la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, por haber cometido una falta, convocatoria que se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



Que, mediante Memorándum N° 022-2018/CD de fecha 17 de septiembre del 2018, el Presidente del Consejo de Disciplina, comunica que el Consejo de Disciplina se realizará el día martes 25 de septiembre del 2018 a 15:00 horas.

Que, mediante solicitud de fecha 21 de septiembre del 2018 la Cadete de Tercer Año, Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, solicita se difiera la fecha del Consejo de Disciplina, la misma que fue resuelta mediante Oficio N°1092-2018/ENAMM/DIS de fecha 24 de septiembre del 2018.

Que, mediante Memorándum N° 026-2018/CD del Presidente del Consejo de Disciplina, de fecha 25 de septiembre del 2018, se comunica que la reprogramación del Consejo de Disciplina se realizará el día miércoles 03 de octubre del 2018 a las 15:00 horas, de acuerdo al artículo 41° inciso (a) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y en mérito al Memorándum N° 492-2018/DIS del Director de Disciplina, de fecha 25 de septiembre del 2018.

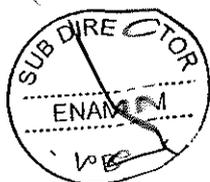
Que, mediante Escrito de fecha 01 de octubre del 2018 la Cadete de Tercer Año, Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, solicita la consideración de prueba toxicológica de cabello y otros.

Que, la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, se apersonó junto a su Representante legal, abogada Magdalena PONTE García, al Consejo de Disciplina, presentando como medio probatorio UN (01) examen toxicológico de cabello, realizado de forma particular en el laboratorio de la Clínica de La Santé; el cual se efectuó por decisión propia de la cadete, sin participación alguna del Consejo de Disciplina.

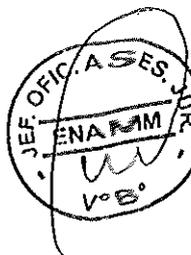
Que, mediante Escrito de fecha 03 de octubre del 2018, se pone en conocimiento el resultado negativo de la prueba toxicológica de cabello.

Que, el Consejo de Disciplina considera que la prueba toxicológica de cabello presentada por la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, carece de valor probatorio, en la medida que es una prueba tomada de forma particular, no siendo suficiente para poder fundamentar contradicción a las pruebas ya efectuadas por dos laboratorios, toda vez que no hay forma de determinar que el resultado toxicológico de cabello se ajuste a la verdad o en su defecto se encuentre contaminada y que no resulta suficiente la presentación de un resultado opuesto al ya obtenido de dos laboratorios, toda vez que los resultados positivos de las pruebas toxicológicas de orina, realizadas a los cadetes y aspirantes a cadete náutico, constituyen prueba suficiente para determinar que existe una falta muy grave, más aún cuando de los CUATRO (04) resultados positivos, TRES (03) han sido aceptados sin ningún cuestionamiento.

Que, mediante acta N° 048-2018 de fecha 15 de Octubre, el Consejo de Disciplina, en ejercicio de sus plenas atribuciones recomienda por unanimidad a la Dirección, DAR DE BAJA a la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, por haber cometido la falta muy grave de: *"Por Resultar positivo al consumo de drogas en los exámenes o pruebas toxicológicas efectuadas dentro o fuera de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau"*, la cual es causal de baja disciplinaria, según lo previsto en el numeral DOS (02) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



Que, mediante Resolución Directoral N° 330-2018 DE/ENAMM de fecha 22 de octubre del 2018 se resolvió DAR DE BAJA de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" a la Cadete Náutico de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, por haber cometido la Falta muy grave de: *"Resultar positivo al consumo de drogas en los exámenes o pruebas toxicológicas efectuadas dentro o fuera de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"*, la cual es causal de baja disciplinaria, según lo previsto en el numeral (02) del anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, la recurrente plantea recurso de apelación contra La Resolución Directoral N° 330-2018 DE/ENAMM de fecha 22 de Octubre del 2018, la cual resolvió darle de baja, solicitando se declare nulo e ineficaz dicho acto administrativo.

2.1 PRETENSIONES DEL RECURRENTE

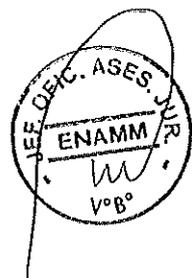
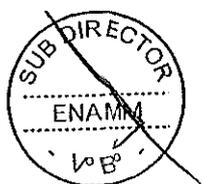
Que, la recurrente plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 330-2018 DE/ENAMM de fecha 22 de Octubre del 2018, la cual resolvió darle de baja, solicitando se declare nulo e ineficaz dicho acto administrativo, por presuntamente contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, conforme a lo prescrito por el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

2.2 ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, mediante el Recurso de apelación, se busca que el superior jerárquico inmediato del órgano que emitió un acto administrativo realice una revisión de dicho acto a fin de verificar que éste reúna todos los requisitos de validez.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala en su artículo 10 ° que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la recurrente contradice la Resolución N° 330-2018 DE/ENAMM de fecha 22 de Octubre del 2018, la cual resolvió darle de baja por haber cometido la Falta muy grave de: "*Resultar positivo al consumo de drogas en los exámenes o pruebas toxicológicas efectuadas dentro o fuera de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"* , señalando que la muestra que le fue tomada durante el Examen Toxicológico realizado el 04 de septiembre del presente año, no se realizó respetando los protocolos y la cadena de custodia que dicha prueba toxicológica exige, toda vez que no se levantaron las actas de recojo, rotulado, entrega y traslado de la muestra, que sólo se tomó UNA (01) muestra, sin haber lacrado, rotulado y embalado la misma conforme a los protocolos para dicho fin, que no se recabó una segunda muestra para efectos de realizar alguna contra prueba, en caso de contingencias u observaciones como ha sucedido en el presente caso, y que no se tiene la certeza que la muestra analizada y referida con sus resultados pertenecen a la recurrente.



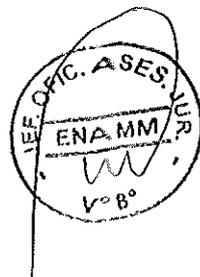
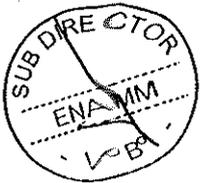
Asimismo, la recurrente manifiesta que, el citado examen fue realizado por el Doctor Fernando CABRERA Núñez, respecto del cual ha realizado consultas y pedidos de información al Colegio Tecnólogo Médico del Perú, Consejo Regional I, obteniendo la Carta N° 0591-CR-CTM;P/2018, de fecha 24 de octubre del 2018, la misma que adjunta como nuevo elemento de prueba a su escrito de apelación y mediante la cual se informa que el citado profesional no pertenece al mencionado Consejo Regional I, por lo que siendo así, la prueba toxicológica realizada tendría serios cuestionamientos, al haber sido efectuada por un Profesional no colegiado.

Señala, además, que el laboratorio ECOLAB, según se puede verificar de la página de la SUNAT, se encuentra en condición DE BAJA, por tanto no se podría dar credibilidad a los resultados periciales que realizan y;

Que, en relación a la certificación y calidad de los exámenes de la empresa BLUFSTEIN, la cual se encargó de llevar a cabo la contraprueba, no se han respetado los protocolos sobre la toma, rotulado, embalaje y traslado de la muestra, por tanto, no es posible otorgar credibilidad a los resultados, asimismo, que no existe certeza de que la muestra corresponde a la

recurrente y, además, las pruebas se realizaron con la única muestra existente, afectándose el principio de credibilidad y certeza, por cuanto la segunda prueba del citado laboratorio debió efectuarse con otra muestra.

Por último manifiesta que, por voluntad propia, decidió efectuarse una prueba particular ante el Laboratorio Clínico De La Santé, y con la finalidad de evitar cuestionamientos, comunicó la decisión de someterse al citado examen toxicológico, para lo cual solicitó se designe a un funcionario supervisor por parte de ésta entidad y que únicamente se le comunicó mediante Oficio N° 1064-2018-ENAMM de fecha 14 de septiembre del 2018, que la recurrente quedaba facultada para presentar las solicitudes para el ejercicio de su defensa, que podría realizarse el examen toxicológico particular como parte de su defensa y no se llegó a designar al funcionario solicitado a fin de que supervise el examen toxicológico que se practicó de forma particular por el Laboratorio Clínico De La Santé, y que por tanto, la prueba ofrecida mantiene su valor probatorio, esto es que la recurrente **NUNCA HA CONSUMIDO SUSTANCIA PROHIBIDA COMO ES EL CONSUMO DE DROGAS.**



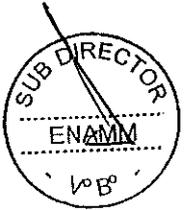
Sobre los argumentos precedentes, la defensa de la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, manifiesta que las muestras que le fueron tomadas no se realizaron respetando los protocolos y la cadena de custodia que dicha prueba exige y por lo tanto, no es posible otorgar credibilidad a los resultados obtenidos tanto de la prueba inicial a cargo del Dr. Fernando CABRERA Núñez ni la contraprueba a cargo del laboratorio BLUFSTEIN; sin embargo, no señala específicamente cuáles son los protocolos a seguir en la manipulación de muestras dentro de un examen toxicológico, y haciendo extensivo lo señalado por el artículo 196° del Código Procesal Civil, cuyas normas son de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el precitado artículo señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Por tanto, es de considerar que si la defensa de la recurrente alega que las muestras que le fueron tomadas no se realizaron respetando los protocolos y la cadena de custodia que dicha prueba exige, es menester de la misma, el presentar medios probatorios que sustenten sus alegatos, no habiendo cumplido con realizarlo.

Sin perjuicio de lo anterior y con la finalidad de ampliar la información con respecto a lo alegado por la defensa de la recurrente en su escrito de apelación de fecha 25 de octubre del 2018, mediante Memorándum N° 122-2018/OAJ de fecha 07 de noviembre del 2018, se solicitó a la Jefatura del Servicio de Sanidad de ésta Escuela, aclare las circunstancias en que se manejaron las muestras durante el examen toxicológico practicado el día 04 de septiembre del presente año y que se sirva aclarar lo alegado por la defensa de la recurrente respecto al laboratorio que analizó las muestras y el personal que estuvo a cargo de la toma de las mismas.

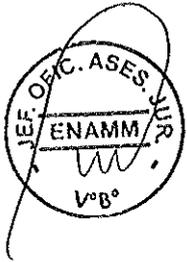
Con respecto a la forma en que se manejaron las muestras en el Examen Toxicológico, fueron las siguientes:

- ✓ Tanto la Dirección Disciplina y el servicio de Sanidad participaron en calidad de veedores para la prueba toxicológica. Los Cadetes fueron elegidos aleatoriamente por la Dirección de Disciplina, quienes

ingresaban de forma ordenada para llenar y firmar el formato de consentimiento voluntario. La Cadete de 3er año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez ingresó al Servicio de Sanidad, al compartimiento en donde se encontraba el Dr. Fernando CABRERA Núñez, para llenar su ficha de "EXAMEN TOXICOLÓGICO", en la cual la recurrente aceptó de manera voluntaria, que se le realice el Examen Toxicológico en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". Al término del llenado de la ficha, se le entregó UN(01) FRASCO para dejar su muestra de orina, posteriormente a la recepción del frasco por parte de la Cadete, fue acompañada a los servicios higiénicos por la Técnico Rita ATUNCA Quispe. Al término de depositar su muestra de orina en el frasco, la Cadete se acercó nuevamente donde el Dr. Fernando CABRERA Núñez, para entregar su muestra de orina, quien al recibir el frasco con la muestra de orina, lo rotuló, colocándole el mismo número que estaba en la ficha "EXAMEN TOXICOLÓGICO" que previamente fue llenada y firmada por la Cadete, el N° 11, es decir, el número que se colocó en la ficha "EXAMEN TOXICOLÓGICO" que llenó y firmó la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, fue el mismo número que el Dr. Fernando CABRERA Núñez colocó en el Frasco de la muestra de la Cadete en mención.



- ✓ El Dr. Fernando Cabrera Núñez, una vez recepcionada y correctamente rotulada la muestra de orina, procedió a colocarla en una caja de conservación para su posterior traslado al laboratorio. Cabe resaltar que ningún personal de la escuela manipuló la muestra obtenida".

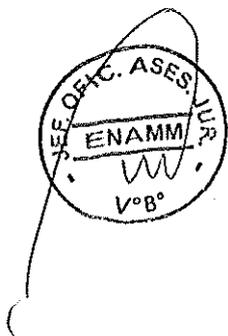


Que, en relación a lo manifestado por la defensa de la recurrente, en relación a que el encargado de realizar el examen toxicológico, Doctor Fernando CABRERA Núñez, no estaba facultado para realizar el citado examen toxicológico, siendo que el citado profesional no pertenecería al Colegio Tecnólogo Médico del Perú, Consejo Regional I, conforme a lo señalado por el Presidente del Consejo Regional I del Colegio Tecnólogo Médico del Perú en la Carta N° 0591-CR-CTM;P/2018, de fecha 24 de octubre del 2018, la misma que fuese presentada por la recurrente por anexo a su escrito de apelación, como nuevo elemento de prueba y mediante la cual se informa que el Dr. Fernando CABRERA Núñez, no pertenece al citado Consejo Regional, por lo que siendo así, la citada prueba tendría serios cuestionamientos, al haber sido efectuada por un Profesional no colegiado.

La Defensa no ha advertido que el tenor de la misma carta precisa "La *saludo cordialmente en representación del Consejo Regional I del Colegio Tecnólogo Médico del Perú y en relación a la solicitud recepcionada el día 24 de octubre del presente año, le informamos, que el SR. FERNANDO CABRERA NÚÑEZ, no pertenece a nuestro CONSEJO REGIONAL I, según consta nuestra base de datos. POR LO QUE LE SUGERIMOS SOLICITAR MAYOR INFORMACIÓN AL CONSEJO NACIONAL".*

Que, a la empresa contratada se le solicitó la documentación pertinente, cumpliendo con anexar, entre otros, el Diploma de título profesional y el Diploma que acredita que el Dr. Fernando CABRERA Núñez fue incorporado al Colegio Tecnólogo Médico del Perú.

Asimismo, de la revisión del Diploma de Colegiatura, se aprecia que el Dr. Fernando CABRERA Núñez, es incorporado como miembro titular al Colegio Tecnólogo Médico del Perú por el Consejo Nacional, e inscrito en el Registro Nacional de Matrículas con el N° 0259, con fecha 01 de octubre de 1987, el mencionado diploma está rubricado por el Decano del Consejo Nacional, Secretaria del Consejo Nacional, Decano del Consejo Regional y Secretaria del Consejo Regional, así como también de la revisión del Título Profesional de Tecnólogo Médico en Laboratorio Clínico, se aprecia que el mismo fue inscrito en el Libro N° 14, a folios 45, Registro N° 13434 de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Por tanto, no es posible aceptar lo alegado por la recurrente, respecto a que la prueba toxicológica fue realizada por un Profesional no Colegiado, al existir prueba fehaciente de que el mismo sí cuenta con Título Profesional válido y si se encuentra registrado en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú con registro N° 0259 desde octubre del año 1987.



Que, el inciso (h) del artículo 41 del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la ENAMM, referido a las obligaciones del Consejo de Disciplina, otorga la posibilidad de que el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico pueda presentar pruebas materiales que tenga a bien considerar en su defensa para ilustrar el criterio del Consejo de Disciplina; asimismo, el artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece, entre otros, el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

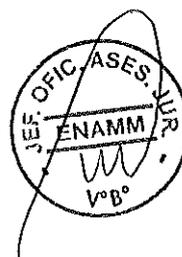
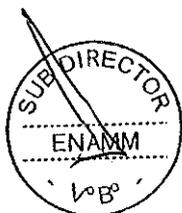
Que, el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan, asimismo, el artículo 196° del mismo cuerpo normativo dispone que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho o lo contradice, esto en concordancia con el artículo 162° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual le otorga a los administrados el derecho de aportar pruebas.

Que, el artículo 30° de la Ley N° 277584 establece que la carga de la prueba señala que si la actuación administrativa impugnada

establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. Asimismo, todas las pruebas documentales que se han valorado se encuentran dentro del expediente administrativo de la recurrente.

Que, el mismo administrado está facultado a ejercer su propio derecho a presentar pruebas que coadyuven a su defensa y generen un criterio en el órgano de la administración, el cual sea considerado al momento de resolver, sin embargo, de la revisión de las pruebas ofrecidas no existen fundamentos que puedan generar un criterio distinto al aplicado por el Consejo de Disciplina para el presente caso.

Que, mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2018, la recurrente ha puesto en conocimiento de ésta Escuela el resultado negativo de la prueba toxicológica de cabello que decidió realizarse de forma particular con fecha 19 de setiembre del presente año, a cargo del Laboratorio Clínico DE LA SANTE, solicitando que dicha prueba sea considerada por el Consejo de Disciplina y la cual efectivamente ha sido integrada y valorada al momento de resolver.



Al respecto, si bien es cierto el resultado de dicha prueba ha arrojado NEGATIVO para metabolitos de COCAINA, conforme se advierte de la revisión de la misma, tanto la prueba inicial realizada a cargo del Dr. Fernando CABRERA Núñez, así como la contraprueba realizada por el Laboratorio BLUFSTEIN han arrojado POSITIVO para metabolitos de COCAINA, y, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la recurrente pretende que se tenga por inválidos los resultados obtenidos en la prueba inicial y contraprueba sin haber podido acreditar con elementos de convicción suficientes, la existencia de alguna causa que pueda tener sus resultados por inválidos, ya sea por algún error en el procedimiento para el manejo de la muestra o que el personal que llevó a cabo el Examen inicial estuviese habilitado para realizarlo, ya que conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo de la recurrente, existen pruebas documentales que acreditan que el Profesional que llevó a cabo el examen toxicológico sí cuenta con Título Profesional y sí pertenece al Colegio Tecnólogo Médico del Perú desde octubre del año 1987 y, asimismo, siguió el procedimiento adecuado para la recepción y manejo de la muestra.

Cabe precisar que el Examen Toxicológico realizado con fecha 04 de septiembre del 2018, no fue realizado únicamente a la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, sino a un total de Treinta (30) cadetes y aspirantes a cadetes náuticos elegidos de forma aleatoria, entre los cuales se eligió a la recurrente y cuyos resultados fueron recepcionados con fecha 06 de septiembre del 2018, de los cuales CUATRO (04) muestras de orina resultaron POSITIVOS para los diferentes metabolitos de COCAINA Y MARIHUANA, estando comprendido entre esos CUATRO (04) resultados, el de la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, asimismo, de forma inmediata, a la obtención de los resultados iniciales, se remitieron las CUATRO (04) muestras que resultaron positivas al laboratorio BLUFSTEIN para su contraprueba, dando también resultados POSITIVOS en las CUATRO (04) muestras de orina.

Que, el Examen Toxicológico se considera plenamente válido al haber sido realizado por un Profesional Colegiado, conforme lo señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28456 "Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico", aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2008-SA, el cual señala que son Requisitos para ejercer la profesión de tecnología médica, a) contar con Título Profesional a nombre de la Nación, expedido por una Universidad Peruana reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, b) encontrarse inscrito en el Colegio Tecnólogo Médico del Perú y c) contar con habilitación profesional.

Asimismo, respecto a la validez del Examen Toxicológico, considerando los protocolos de rotulado y manejo de muestras, la defensa no ha podido acreditar que el procedimiento llevado a cabo para la toma de muestras no ha sido el correcto, al no presentar pruebas que puedan generar certeza respecto a que el procedimiento llevado a cabo por el Profesional encargado no fue el correcto.

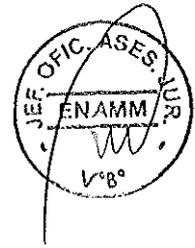
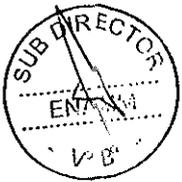
Cabe precisar, que no se ha contravenido la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 ni alguna otra norma reglamentaria de aplicación supletoria, ya que se ha seguido el Debido Procedimiento que señala el artículo 41° del Reglamento interno de la Dirección de Disciplina, aplicable a los Cadetes y Aspirantes a Cadetes Náuticos pertenecientes al Batallón de Cadetes de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", con observancia del Debido Procedimiento señalado en el artículo IV de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por tales consideraciones esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" considera que la sanción impuesta corresponde a la gravedad de la falta cometida, y el procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Disciplina ha sido conforme a las disposiciones que establece el Reglamento interno de la Dirección de Disciplina", Por tanto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 25 de Octubre del 2018 interpuesto por la Cadete de Tercer Año Sunnie Zulayne RAMOS Suárez, contra la Resolución Directoral N° 330-2018 DE/ENAMM de fecha 22 de octubre del 2018, la cual resolvió **DARLE DE BAJA** de la dotación de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", por haber cometido la Falta muy grave de: *"Resultar positivo al consumo de drogas en los exámenes o pruebas toxicológicas efectuadas dentro o fuera de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", la cual es causal de baja disciplinaria, según lo previsto en el numeral (02) del anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina en base a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente Resolución al interesado con arreglo a ley.



ARTICULO TERCERO.- Encargar la difusión de la presente resolución mediante su publicación en el Portal Institucional (www.enamm.edu.pe) y el Portal de Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Jean Pierre JAUREGUY Robinson
01801703